

AUTO No. 00469

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 22 de noviembre de 2012, visita técnica de seguimiento y control a las instalaciones del establecimiento denominado **TINTORERIA LAVA SPORT**, ubicado en la carrera 72 F No. 38 B – 92 Sur en la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 08926 del 17 de diciembre de 2012**, en el cual se concluyó en alguno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa **TINTORERIA LAVASPORT**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

6.2 La empresa **TINTORERIA LAVASPORT**, no dio cumplimiento al artículo 13 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto instaló una caldera de 40 BHP que usa retal de madera y no solicitó a la entidad el concepto favorable para su instalación. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita tomar las acciones jurídicas pertinentes.

AUTO No. 00469

6.3 La empresa **TINTORERIA LAVASPORT**, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, por cuanto se ubica en área fuente de alta contaminación, la caldera usa retal de madera como combustible y no cuenta con un sistema de control para el material particulado generado en el proceso de combustión, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.4 La empresa **TINTORERIA LAVASPORT**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera motas que no son controladas de forma eficiente e incomodan a los vecinos.

6.5 La empresa **TINTORERIA LAVASPORT**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera no cuenta con los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones y determinar el cumplimiento de los límites de emisión.

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con ocasión del Radicado No.2015ER11253 del 26 de enero de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 02 de Febrero de 2015, a las instalaciones del establecimiento **LAVA SPORT.**, de propiedad del señor **EDILMER UMAÑA ORTIZ.**, ubicado en la Carrera 72 F No. 38 B – 92 Sur, en la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en materia de emisiones atmosféricas.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 04805 del 1920175**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa **LAVA SPORT**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

No obstante lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 00469

6.2 La empresa **LAVA SPORT** no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 dado que la caldera opera con carbón y no tiene sistemas de control instalados. Por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.3 Según lo establecido en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos que utilicen combustibles sólidos y que no cuenten con sistemas de control para material particulado instalado y funcionando, teniendo en cuenta lo anterior, la empresa **LAVA SPORT** estaría incumpliendo dado que la caldera de 30 BHP opera con carbón y no cuenta con sistemas de control, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.4 La empresa **LAVA SPORT**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera no posee los puertos y plataforma para poder realizar un estudio de emisiones.

6.5 La empresa **LAVA SPORT**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores, gases y vapores que son susceptibles de incomodar a los vecinos.

(....)”

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 06 de mayo de 2016, visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento denominado **LAVA SPORT**, de propiedad del señor **EDILMERT UMAÑA ORTIZ**, cuyos resultados se emitieron en el **Concepto Técnico No. 08891 del 13 de diciembre de 2016**, en el cual se concluyó en alguno de sus apartes lo siguiente:

“(..)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

6.1. El establecimiento **LAVA SPORT**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

AUTO No. 00469

6.2. El establecimiento **LAVA SPORT** está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.3. Según el análisis al cumplimiento normativo realizado en el numeral 5.5 del presente concepto e independiente de las acciones jurídicas que se tomen, el establecimiento **LAVA SPORT**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:

6.3.1. Adecuar puertos de muestreo para el ducto de la caldera de 40 BHP con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

6.3.2. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera de 40BHP. El estudio deberá monitorear el parámetro Material Particulado MP, Óxidos de Azufre SOx y Óxidos de Nitrógeno NOx. demostrando el cumplimiento normativo del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, dada la capacidad de la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo. Para presentar el estudio de emisiones el establecimiento deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

6.3.3. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, se le informa al industrial que deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂, O₂. Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y la eficiencia de combustión y calibrar la caldera con base en los resultados obtenidos. La información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia, deberán estar disponibles cuando la autoridad ambiental así lo disponga

(...)"

Que finalmente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en

Página 4 de 13

AUTO No. 00469

los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2016ER166451 del 26 de septiembre de 2016, entre otros, realizó visita técnica el día 17 de Noviembre de 2016, a las instalaciones en donde funciona el establecimiento denominado **LAVA SPORT**, de propiedad del señor **ELDIMER UMAÑA ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86.006.959, ubicado en la Carrera 72 F No. 38 B- 92 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto técnico No. 09036 del 20 de diciembre de 2016**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. De acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7., del presente concepto técnico se determinó que el establecimiento LAVA SPORT de propiedad del señor ELDIMER UMAÑA ORTIZ no dio cumplimiento con el requerimiento No. 2016EE00574 del 04/01/2016, por lo tanto se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.

12.2. El establecimiento LAVA SPORT propiedad del señor ELDIMER UMAÑA ORTIZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar dicho documento de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

12.3. El establecimiento LAVA SPORT propiedad del señor ELDIMER UMAÑA ORTIZ, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, que no es manejado de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.

12.4. El establecimiento LAVA SPORT propiedad del señor ELDIMER UMAÑA ORTIZ está incumpliendo con el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera en las instalaciones no tiene sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

12.5. El establecimiento LAVA SPORT propiedad del señor ELDIMER UMAÑA ORTIZ no posee sistemas de control para la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, por lo tanto de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, se suspenderá el funcionamiento de calderas y hornos que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.

AUTO No. 00469

12.6. El establecimiento LAVA SPORT propiedad del señor ELDIMER UMAÑA ORTIZ no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con plataforma y puertos de muestreo en el ducto de la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

12.7. El establecimiento LAVA SPORT propiedad del señor ELDIMER UMAÑA ORTIZ, no dio cumplimiento con los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado MP, Dióxidos de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_x, ya que no realizó el estudio de emisiones en la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera.

12.8. El establecimiento LAVA SPORT propiedad del señor ELDIMER UMAÑA ORTIZ no demostró cumplimiento de la altura mínima de desfogue para el ducto de la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011

12.9. El establecimiento LAVA SPORT propiedad del señor ELDIMER UMAÑA ORTIZ no dio cumplimiento con lo establecido en el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no realizó un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂, O₂ para la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera

12.10. De acuerdo a la consulta realizada en el Sinupot de la página web de la Secretaría Distrital del Planeación, la actividad económica realizada por el establecimiento LAVA SPORT de propiedad del señor ELDIMER UMAÑA ORTIZ no es compatible con los usos del suelo permitidos para el predio ubicado en la Carrera 72 F No. 38 B - 92 Sur de la localidad de Kennedy en el cual opera, motivo por el cual se solicita al área jurídica tomar las acciones correspondientes

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la Resolución 6982 del 2011 mediante la cual, se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, reza en varios de sus artículos:

AUTO No. 00469

“ARTÍCULO 4. ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible...”

Que el párrafo tercero y quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, expone:

“PARÁGRAFO TERCERO. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, **debe** contar con equipos de control instalados y funcionando.”

“PARAGRAFO QUINTO. - Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, **deberán** realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.”

“**ARTÍCULO 17.** (...) PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, **deberán** adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.”

Que el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, expone: “**INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** Los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera **deben** contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.”

Que el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, reza:

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera **deben** contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de

Página 7 de 13

AUTO No. 00469

emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No.09036 del 20 de diciembre del 2016, y revisados los sistemas del Registro Único Empresarial y social Cámaras de comercio, así como, la Ventanilla Única de Construcción, se establece que el establecimiento denominado **LAVA SPORT**, carece de registro de matrícula mercantil, sin embargo, queda claro, según los antecedentes que obran en el expediente **SDA-08-2017-141**, que dicho establecimiento pertenece al Señor **ELDIMER UMAÑA ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86'006.959, quien presuntamente incumple con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, específicamente:

- El párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, que no es manejado de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.
- El párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera en las instalaciones no tiene sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.
- El Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con plataforma y puertos de muestreo en el ducto de la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.
- El artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no dio cumplimiento con los límites de emisión establecidos en para los parámetros Material Particulado MP, Dióxidos de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_x, ya que no realizó el estudio de emisiones en la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera.
- Con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no demostró cumplimiento de la altura mínima de desfogue para el ducto de la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera.
- No dio cumplimiento con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no realizó un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂, O₂ para la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera.

De acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar

AUTO No. 00469

el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece que: *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que, en cumplimiento al debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el concepto técnico No.11469 del 24 de Diciembre del 2014, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual esta Entidad dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **ELDIMER UMAÑA ORTIZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 86'006.959, en calidad de propietario y/o

Página 9 de 13

AUTO No. 00469

responsable del establecimiento denominado **LAVA SPORT**, ubicado en la Carrera 72 F No. 38 B - 92 Sur, localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá, D.C. por el presunto incumplimiento de la normatividad mencionada anteriormente.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

AUTO No. 00469

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el Señor **ELDIMER UMAÑA ORTIZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 86.006.959, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento denominado **LAVA SPORT**, ubicado en la Carrera 72 F No. 38 B - 92 Sur, localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá, D.C. por incumplir presuntamente: El parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado,

Página 11 de 13

AUTO No. 00469

que no es manejado de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes, El párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera en las instalaciones no tiene sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando, El Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con plataforma y puertos de muestreo en el ducto de la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas, El artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no dio cumplimiento con los límites de emisión establecidos en para los parámetros Material Particulado MP, Dióxidos de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_x, ya que no realizó el estudio de emisiones en la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, Con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no demostró cumplimiento de la altura mínima de desfogue para el ducto de la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, No dio cumplimiento con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no realizó un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂, O₂ para la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ELDIMER UMAÑA ORTIZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 86'006.959, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LAVA SPORT**, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 72 F No. 38 B - 92 Sur, localidad Kennedy de la Ciudad de Bogotá, D.C, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La persona natural indicada en el artículo primero del presente acto o en su defecto, el autorizado o apoderado, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo para efectuar la diligencia.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 00469

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de marzo del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):
Expediente: SDA-08-2017-141

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS | C.C: | 1018429554 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20160409 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 01/03/2017 |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|-------------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ | C.C: | 1019012336 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20160785 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 01/03/2017 |
|-------------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: | 11189486 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 23/03/2017 |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|